



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número ciento treinta y ocho (138), colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veinticinco de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015, misma que fue ejecutada el veintiséis del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2. El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por la [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, subsanara las faltas de su escrito de observaciones, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención decretada, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.

1/16

3. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la [REDACTED] presento escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual desahogo la prevención decretada mediante proveído de catorce de abril de dos mil quince, recayéndole el acuerdo de fecha veintinueve de abril dos mil quince, en el que se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED] Variable, titular del establecimiento visitado, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevo a cabo a las diez horas del veintidós de mayo de dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED] Variable, titular del establecimiento visitado, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos.

4. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por la [REDACTED] mediante el cual formuló alegatos, recayéndole el acuerdo de la misma fecha, en el que se tuvo por





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

agregado el escrito de cuenta y por realizados sus alegatos, para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El suscrito, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Maestro Omar Jiménez Cuenca es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/16

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUI EN DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE EN DONDE HAY UNA PLANTA BAJA Y VEINTE NIVELES, OBSERVO QUE AL INTERIOR SE ALBERGA A QUINCE DIFERENTES COMPAÑÍAS, CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE : EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, EN ESTE MOMENTO NO EXHIBE EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS, EL ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, EL ESTABLECIMIENTO SI PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS SIENDO LOS SIGUIENTES RESIDUOS ORGÁNICOS VEINTITRÉS KILOGRAMOS DE PESO Y RESIDUOS INORGÁNICOS CIENTO SETENTA Y DOS KILOGRAMOS DE PESO, EL VISITADO EXHIBE COMPROBANTE DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EMPRESA AMBIENTUM, EL NUMERO DE EMPLEADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES DE MIL TRESCIENTOS.-----

3/16

Lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

4/16

1.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 12 DE FEBRERO DE 2014 Y VIGENCIA NO INDICA, FOLIO SEDEMA/DGRA/DRA/000565/2014, FIRMADA POR ING. RUBÉN LAZOS VALENCIA-----

Documental la cual, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327 fracción II, 334, 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de abril de dos mil quince, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.-----

Por lo que respecta al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, al momento de la visita de verificación, se advierte que el visitado exhibió al personal especializado en funciones de verificación, copia simple de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/000565/2014, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, misma que obra en copia cotejada con original en las constancias del presente procedimiento, expedida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente a favor del establecimiento visitado, derivado de lo anterior, se desprende que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, no obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, como en el presente caso, por lo que en virtud de que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de cuatro meses con que contaba la persona física de mérito para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil quince, no había fenecido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

5/16

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", siendo un instrumento para minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, involucrando a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, contribuyendo de esta forma al Desarrollo Sustentable de la Ciudad, los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, preceptos que para mayor referencia se citan a continuación:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 22.- Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.-----

Artículo 23.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes: -----

...





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

Artículo 32. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.-----

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.-----

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.-----

Artículo 59.- Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:-----

III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore;-----

6/16

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 12. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:-----

Categoría	Volumen y tipo de generación
A	Más de 1000 kg al día de residuos.
B	Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.
C	Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.
D	Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.
RE	Residuos de manejo especial
ERR	Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría. El procedimiento debe seguirse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación genero más de cincuenta kilogramos de residuos sólidos, el mismo está obligado a contar con el "Plan de Manejos de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, al respecto de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/000565/2014, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, se advierte que deberá actualizar durante los primeros cuatro meses de cada año, la información que se solicita, encontrándose dentro de esta como anexo "C", el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, y toda vez que de conformidad con el artículo 61 BIS 4 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los responsables de los establecimientos deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, por lo que en virtud que a la fecha de la visita de verificación el plazo de cuatro meses no había fenecido para que el titular del establecimiento visitado realizara el trámite correspondiente, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS ..." (sic), de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, dio cumplimiento con la obligación referente a tener todos sus contenedores debidamente diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:-----

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).-----

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Por lo que hace a la obligación del establecimiento referente a acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento generó al momento de la visita de verificación un total de residuos sólidos de ciento noventa y cinco kilogramos (195 kg), derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: veintitrés kilogramos (23 kg) de residuos orgánicos, y ciento setenta y dos kilogramos (172 kg) de residuos inorgánicos, por lo que se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos que generó en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan:-----

8/16

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o **superior a 50 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) **Los establecimientos mercantiles** y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, **que generen residuos sólidos en alto volumen**, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Al respecto, la [REDACTED] manifestó en su escrito de observaciones lo siguiente: "...Relacionado con el pago de los excedentes, hemos manifestado contar con un servicio privado de retiro de residuos sólidos, por lo que estamos exentos de la realización de dicho pago, como se acredita con el contrato correspondiente..." (sic), tales manifestaciones resultan inoperantes al ser meras apreciaciones subjetivas de la parte promovente, carentes de sustento legal que no combaten lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta que ahora se califica, ya que contrario a lo aducido en las constancias de autos que obran, únicamente señala que se encuentra exentos de pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, pretendiendo acreditar su manifestación con el Contrato de prestación de servicios, toda vez que únicamente acredita la relación contractual que la parte visitada adquirió, pero no tiene el alcance para demostrar el cumplimiento del pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, aunado a que el visitado no demostró que dicha persona moral se encuentre autorizada por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, como lo prevé los artículos 36 Quater de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 38 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal precepto que para mayor referencia se cita a continuación:-----

9/16

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 36 Quater. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a:-----

I. Contratar los servicios de recolección con las empresas autorizadas para tal efecto, a las cuales se hace mención en el artículo 36 Ter; mismas que a su vez deberán cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal, si hacen uso de la infraestructura del Gobierno del Distrito Federal; -----

II. Cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal y cumplir con los lineamientos de traslado de residuos sólidos urbanos si es que lo hacen mediante sus propios medios; y -----

III. Solicitar a la Delegación correspondiente o a la Secretaría de Obras y Servicios, la recolección respectiva, cubriendo en todo momento el pago de derechos establecidos en el Código Fiscal para el Distrito Federal. -----

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 y demás disposiciones aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 38. La Secretaría de Obras podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia a particulares, de conformidad con lo establecido en la Ley, en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones aplicables.---





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Ahora bien, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierten copia cotejada con original de diecisiete ordenes de servicio, por el concepto de desechos residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos, de fechas: quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, de enero, seis, siete, nueve, diez, once, doce, de febrero, y dos, cuatro, seis, siete y ocho de abril, todas del dos mil quince, expedida por Ambienturm, a favor del establecimiento visitado, asicomo como cinco copias de facturas cotejadas con original, por el concepto de recolección de desechos sólidos no peligrosos en contenedores de cien litros, de fecha del primero al treinta de noviembre y del primero al treinta y uno diciembre de dos mil catorce, del primero al treinta y uno enero, del primero al veintiocho febrero, y del primero al treinta y uno marzo de todas las anteriores de dos mil quince, expedidos por [REDACTED]

[REDACTED] a favor del establecimiento visitado, sin embargo, dichas documentales no son idóneas para acreditar el cumplimiento del pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, tal y como lo prevé el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, toda vez que al ser un generador de residuos sólidos de alto volumen, debe realizar el pago por las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, directamente en la Tesorería del Distrito Federal previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, por periodos quincenales, dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo, por lo que, es evidente que el visitado no exhibió prueba idónea que acredite el cumplimiento de dicha obligación, lo anterior, de conformidad con el artículo 243 fracción V párrafo tercero del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto que para mayor referencia se cita a continuación:-----

10/16

Código Fiscal del Distrito Federal.-----

"Artículo 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:-----

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo - \$0.54.-----

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.-----

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de

M





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.-----

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTA de la presente determinación administrativa.-----

11/16

MULTA -----

ÚNICA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, **UNA MULTA MINIMA DE CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 50/100 (\$10,492.50)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

"Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----"

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y" -----

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa una multa mínima, por la infracción antes referida, se determina no entrar al estudio de la individualización de la sanción que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

12/16

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

13/16

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

PRIMERO. Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO. Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de veintiséis de marzo de dos mil quince, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligación referente a tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna**, a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

14/16

QUINTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 50/100 (\$10,492.50)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de las multas impuestas en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/080/2015

Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderada Legal la [REDACTED]

[REDACTED] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número ciento treinta y ocho (138), Piso once (11), colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11500, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

SSGM/LARL

16/16

